



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-350/2023

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y  
FISCALIZACIÓN, AMBAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**  
MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO  
TAPIA BERNAL

Ciudad de México a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su carácter de habitante de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, en la Alcaldía Xochimilco, en contra de la “Resolución del Procedimiento IECM-QNA/076/2022 y sus acumulados”, y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Consulta ciudadana 2022.**

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

**2. Jornada consultiva.** Del veintiuno al veintiocho de abril se desarrolló la jornada consultiva vía remota. El uno de mayo tuvo efecto la emisión de opiniones de manera presencial.

**3. Validación del proyecto ganador.** Ese mismo día, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta Ciudadana, en la que se advierte que el proyecto más votado fue “Rehabilitación del área infantil y deportiva del parque Bosque Residencial del Sur”. El uno de junio, la propia autoridad responsable emitió la Constancia de validación del proyecto ganador de la Consulta Ciudadana a ejecutar, en la que se aprecia el nombre del ya mencionado proyecto.

**4. Asamblea Ciudadana de Información y Selección.** El dos de julio se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana en la unidad territorial, con el objeto de informar del proyecto ganador, conformar el Comité de Ejecución y realizar la insaculación de la persona responsable de tal órgano, entre otras cuestiones. El actor fue designado como parte del Comité de Ejecución,



mientras que Laura Martínez Osorio Denisse fue designada como la persona responsable del propio Comité de Ejecución.

### **Juicio Electoral TECDMX-JEL-367/2022**

**1. Correo electrónico de la parte actora.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, la parte actora informó a la Dirección Distrital, mediante correo electrónico, que un grupo de vecinos, entre los que se encuentra el propio promovente, están siendo relegados de las actividades del Comité de Ejecución por la persona responsable de éste y que ninguna autoridad está apoyando su inclusión.

Por ello, solicitó a la Dirección Distrital que haga que la persona responsable del Comité de Ejecución les informe de las actividades propias de tal encargo y no evite que participen como integrantes del mencionado órgano, así como su inclusión en el grupo de WhatsApp del Comité de Ejecución.

**2. Oficio IECM/OD25/CE/1729/2022.** El uno de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable respondió que el IECM no cuenta con atribuciones para dar seguimiento de la actuación de los Comités de Ejecución, y sugirió que el escrito del promovente sea presentado ante la Alcaldía para que establezca canales de comunicación. Por lo que hace a la integración en el grupo de WhatsApp, manifestó que no podía incidir en tal incorporación. Finalmente, expresó que se puede optar por solicitar a la Comisión de Participación Comunitaria una Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas.

**3. Presentación de la demanda.** Inconforme con la respuesta referida en el punto que antecede, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó la demanda, directamente ante la Dirección Distrital.

**4. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-135/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Cambio de vía.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, lo que dio origen al Juicio Electoral TECDMX-JEL-367/2022.

**6. Sentencia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

**Efectos:**

*En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** lo manifestado por el actor, lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, dejando subsistente la respuesta de la Dirección Distrital por lo que hace a la imposibilidad de incidir en la incorporación en el aludido grupo de WhatsApp y en la alternativa consistente en solicitar a la Comisión de Participación Comunitaria una Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas. Ello, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que:*

**3. Con el auxilio del área correspondiente, dé trámite al escrito presentado por la parte actora el veintisiete de julio**



*a efecto de que sea analizado desde la perspectiva de una queja.*

*“ÚNICO. Se revoca parcialmente la respuesta que la autoridad responsable otorgó a la solicitud del actor de veintisiete de julio, por medio del correo electrónico con clave de oficio IECM/OD25/CE/1729/2022, en los términos señalados en el punto SEXTO de esta sentencia. “*

**7. Remisión del escrito de la parte actora.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto copia certificada del escrito de veintisiete de julio de dos mil veintidós, signado por la parte actora, mediante el cual señala la realización de diversos actos que le atribuye a la probable responsable.

**8. Integración del expediente IECM-QNA/076/2022.** El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/180/2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió la documentación de cuenta a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de dicho Instituto y ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/076/2022**.

**9. Resolución del Procedimiento IECM-QNA/076/2022 y sus acumulados.** El veintitrés de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dictó un acuerdo en el que **declinó la competencia** a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

**1. Medio de impugnación.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el presente medio de impugnación.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El doce de julio del año en curso, de manera electrónica, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** El trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2478/2023.

**4. Radicación.** El catorce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.



Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la resolución del Acuerdo de Declinación de Competencia, expediente IECM/QNA/076/2022 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad responsable dio respuesta a su escrito de petición.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.



Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.<sup>1</sup>

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los

---

<sup>1</sup> Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.

hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafo de quien lo presenta.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en la resolución del expediente IECM/QNA/076/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral responsable, por el cual dio respuesta a su solicitud.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, el expediente impugnado fue notificado a la parte actora el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, según consta en el acuse de correo electrónico que obra en autos.

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés, sin contar los días uno y dos de julio por ser sábado y domingo, como días inhábiles.

Si el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el cuatro de julio de dos mil veintitrés, el cual obra en actuaciones con sello de recepción de la misma fecha por la autoridad responsable, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.



**c) Legitimación.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>2</sup>.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II, y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, por su propio derecho, en su carácter de habitante de la Unidad Territorial Bosques Residenciales del Sur, en la Alcaldía Xochimilco, que impugna la resolución del expediente IECM/QNA/076/2022, ante la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***"<sup>3</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, como se razonó al analizar la causal de improcedencia

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

<sup>3</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

hecha valer por la autoridad responsable, la parte actora impugna la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintitrés en el expediente IECM/QNA/076/2022, a través del cual la autoridad responsable dio respuesta a su escrito de petición, acto que considera afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA**



**ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>5</sup>.

### **Agravios**

- 1)** La parte actora aduce, que es ilegal la resolución del Procedimiento IECM-QNA/076/2022 y sus acumulados, ya que a su parecer algunos temas sí son competencia del IECM, cómo el regular los comités de ejecución y vigilancia.
- 2)** Además, considera que le causa agravio, que se le niegue el acceso a la justicia, ya que la autoridad niega competencia y nadie le puede garantizar como ejercer sus derechos y obligaciones como integrante del Comité de Ejecución, en consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional, determine quién es la autoridad competente para resolver sus controversias, supervisar o normar a los Comités de Ejecución y Vigilancia.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

**Pretensión.** Consiste en que se revoque la resolución del expediente controvertido y se establezca, quién es la autoridad para conocer de los actos en contra del Comité de Ejecución.

**Litis.** Se centrará en determinar, si como aduce la parte actora fue ilegal la resolución de la autoridad responsable en el expediente impugnado o, por el contrario, si la respuesta fue apegada a derecho.

**Metodología.** El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte promovente, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>.

### **Estudio de fondo.**

En sus agravios, la parte actora aduce, esencialmente que:

- I. Es ilegal la resolución del Procedimiento IEQM-QNA/076/2022 y sus acumulados, al considerar que hay temas que sí son competencia del IEQM.
- II. También le causa agravio, que se le niegue el acceso a la justicia, ya que nadie le puede garantizar que ejerza

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sus derechos y obligaciones como integrante del Comité de Ejecución.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que, los agravios de la parte actora devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

### Marco normativo

**Derecho de petición.** El derecho de petición (reconocido en artículo 8 de la Constitución Federal) es un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, puesto que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es, como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la

existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento nacional mexicano, en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal, se prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, **habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.**

Al respecto, es posible discernir los elementos que contiene este derecho en sus dos vertientes:

- a) La petición:** la cual debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía; y,
- b) La respuesta:** la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.



Por lo que, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos:

- A. hacerlo por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B. la autoridad está obligada a tres cuestiones:
  - I. responderle por escrito,
  - II. en breve término y
  - III. notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición,
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido,
- c) el pronunciamiento de la autoridad (por escrito) que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y,
- d) su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte

---

<sup>7</sup> En la tesis XV/2016 de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80

de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que exista congruencia con lo solicitado y constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Asimismo, debe resaltarse que **el derecho de petición también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo**, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 5/2008**, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES<sup>8</sup>**

Es importante precisar que lo anterior no implica —de ninguna manera— soslayar la libertad de las autoridades u órganos partidistas de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería es impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto de

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

### **Marco competencial del IECM.**

El artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (LPCCDMX), describe que, el presupuesto participativo es el instrumento por el que la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso económicos que otorga el gobierno de la CDMX. Para mejorar su entorno, proponiendo obras, servicios, equipamiento y la infraestructura urbana en las diversas Unidades Territoriales (UT).

También es preciso señalar que, entre las facultades del Instituto Local con relación a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX, prevé en los artículos 10, penúltimo párrafo; 36 inciso p), el Instituto Electoral será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, garantizar la realización, difusión y conclusión de la Consulta sobre Presupuesto Participativo.

Posterior a la jornada electiva en el artículo 120, fracción f) de la misma, señala que se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para conocer los proyectos ganadores e integrar los Comités de Ejecución y el de Vigilancia.

Por otro lado, en la GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

## **TECDMX-JEL-350/2023**

2022, DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos define que:

“...

*II. Comité de Ejecución.- El integrado por las personas ciudadanas que manifiesten su voluntad de pertenecer al mismo en la Asamblea Ciudadana; entre quienes se realiza la insaculación de la persona que representará al Comité;*

*III. Comité de Vigilancia.- El integrado por las personas ciudadanas que manifiesta su voluntad para pertenecer a este en la Asamblea Ciudadana, entre quienes se realiza la insaculación de la persona que lo representará; se encargará de verificar la correcta aplicación del recurso del presupuesto participativo autorizado, el avance y la calidad de la obra y/o los trabajo.*

...”

También se establece en su numeral 10. Respecto a los Comités de Ejecución y de Vigilancia que:

*“...las personas designadas ostentan la representación ciudadana en materia de presupuesto participativo y deben informar a la ciudadanía respecto de las actividades desarrolladas en el ejercicio de la función encomendada, así como los avances registrados.*

*El Comité de Ejecución verifica la correcta administración de los recursos del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial; asiste a los procedimientos que lleva a cabo la Alcaldía para la adquisición de los bienes y/o servicios y la contratación de la obra pública; inspecciona la ejecución de los proyectos ganadores; intervine en la verificación de la recepción de los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como en la constatación de las obras realizadas, supervisa que éstas transcurran conforme a las especificaciones y calendarios contenidos en los instrumentos legales suscritos y se realicen los pagos a paso y medida, acorde a la recepción de los bienes y servicios y al avance de la obra.*

*El Comité de Vigilancia verifica la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de informes a la Alcaldía.*



**Los Comités de Ejecución y de Vigilancia, a través de las personas responsables,** mantienen comunicación estrecha con la persona Contralora Ciudadana que participó en la dictaminación del proyecto, **a través de la coordinación y organización de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** para comunicar las irregularidades, así como los atrasos, incumplimientos o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo que identifiquen en su calidad de representación ciudadana.

*La Secretaría de la Contraloría General requiere a la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.*

*El Comité de Ejecución y el de Vigilancia se coordinan en todo momento para la toma de decisiones de manera conjunta, a fin de asegurar la realización del proyecto ganador en tiempo y forma, en beneficio de la Unidad Territorial; en este mismo sentido, establecen coordinación con la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso local y la persona proponente, como coadyuvantes en el proceso de materialización del proyecto ganador.”*

Por otro lado, en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 129 dispone que, el Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo:

“...

- I. Asesorar y capacitar a los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo;
- II. Aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la Consulta; y
- III. Coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión...”

Por su parte el artículo 130, describe que, una vez aprobado los proyectos, la Asamblea Ciudadana se convocará, donde podrá participar el Instituto Electoral y las autoridades competentes, con el objetivo siguiente:

“...

## **TECDMX-JEL-350/2023**

- I. *Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores;*
- II. *Nombrar en dicha Asamblea los Comités de Ejecución y de Vigilancia.*
- III. *Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.*
- IV. *Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.”*

Por último, el artículo 131 da cuenta que:

*“El Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.*

*El recurso financiero tendrá que ser entregado a los Comités de Ejecución por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el calendario que esta Secretaría establezca. El ejercicio del presupuesto participativo estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que para estos efectos determine la Secretaría de Administración y Finanzas. La guía contemplará mecanismos de capacitación para el adecuado ejercicio de los recursos por parte de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia. El registro, verificación de la ejecución y los procesos de contratación derivados de los proyectos tendrán verificativo a través de la plataforma a la que hace referencia la Fracción X del Artículo 20 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.”*

### **Caso concreto.**

En la especie, la parte actora controvierte la resolución recaída en el expediente IECM-QNA/076/2022 y acumulados, mediante el cual la autoridad responsable resolvió la solicitud formulada, de ahí que, ahora se inconforma señalando que le



TECDMX-JEL-350/2023

causa agravio ya que se le niegue el acceso a la justicia, en cuanto a las denuncias realizadas en contra del Comité de Ejecución de Presupuesto Participativo 2022.

Al respecto, para comprender el contexto de la solicitud y la respuesta de la autoridad responsable, se considera necesario analizar ambas posturas.

**Hechos Materia de Denuncia:**

*“...Versan sobre la realización de actos que, presuntamente impiden la participación de vecinos en actividades del Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo 2022, conformado en la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, como integrante del citado órgano, mismos que se atribuyen a la C. Denisse Lara Martínez Osorio, como Representante del citado Comité de Ejecución.”*

**Resolución de la Autoridad Responsable, a través del expediente IECM-QNA/076/2022 y acumulados:**

*“...Esta Autoridad Administrativa Local considera que los hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda vez que se denuncian hechos suscitados al interior del Comité de Ejecución, siendo que este Instituto no cuenta con atribuciones para regular el funcionamiento al interior del mismo.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento, esta autoridad DECLINA COMPETENCIA A*

*FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto a los hechos denunciados en el presente asunto a la probable responsable.”*

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que, los hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las siguientes razones.

En la Ley de Presupuesto Participativo en su artículo 120, establece que en el proceso del Presupuesto Participativo se contemplan varias etapas.

El artículo 131, de la Ley en comento, describe en términos generales que el Comité de Ejecución, dará seguimiento al proyecto de presupuesto participativo ganador, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, y será responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, que el ejercicio del presupuesto participativo está sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que contemplará los mecanismos para el adecuado ejercicio de los recursos.

Por lo que, la Ley de Participación Ciudadana **no faculta ni otorga atribuciones o competencia al Instituto Electoral local para regular o conocer de la organización interna o funcionamiento de los Comités e Ejecución y Vigilancia, reuniones de trabajo o mecanismos de comunicación entre integrantes de ese órgano, así como posibles diferencias entre los mismos.**



En ese mismo sentido, el Instituto local solo da continuidad a la organización y desarrollo de los trabajos que derivan de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, con el seguimiento de la celebración de la consulta y sus resultados, así como la instalación de los Comités, limitándose únicamente a la asesoría, capacitación, entrega de recursos materiales a los comités ciudadanos que estima la propia ley.

Posteriormente, se ejecuta el proyecto ganador en donde las autoridades administrativas de la CDMX y el propio Comité de Ejecución dan continuidad al proyecto ganador, conjuntamente entre otros la Alcaldía y la Secretaría de Finanzas.

Por lo tanto, de la normatividad analizada no se desprende que el Instituto cuente con facultades para la investigación de actos o diferencias internas en los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo, ya que son los mismos Comités ciudadanos los encargados y responsables de que los proyectos ganadores se ejecuten con estricto apego a la propia ley de referencia en el presente asunto y no así para el Instituto Electoral.

De tal forma que, los comités son un órgano creado con el propósito de vigilar la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo, por lo que, al tratarse de la ejecución se encuentra fuera de la naturaleza de la autoridad electoral administrativa, como lo es dar seguimiento de la celebración de la consulta y sus resultados, así como la instalación de los Comités.

**Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado**.

Como se señaló en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido el criterio, contenido en la Tesis XV/2016, de rubro. **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, que para que la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido, en la Tesis II/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”** que, para tener cumplimentado el derecho de petición, no basta



la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación sino que, al realizar el examen de la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Señalado lo anterior, del análisis entre la petición formulada por la parte actora y la respuesta recibida en la resolución de la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

- I. Respecto a la ilegal resolución de la autoridad responsable en el expediente IECM-QNA/076/2022 y sus acumulados.

**La autoridad responsable contestó que**, los hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda vez que son al interior del Comité de Ejecución, por ende, consideró que el Instituto no cuenta con atribuciones para regular el funcionamiento al interior del mismo Comité. En consecuencia, DECLINA COMPETENCIA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto a los hechos denunciados en el presente asunto.

De ahí que, **sí existe congruencia entre lo solicitado por la parte actora y el actuar de la autoridad responsable**, considerando que la respuesta emitida a la parte actora no forzosamente tenga que ser en sentido favorable.

Por otra parte, como se ha analizado el marco normativo<sup>9</sup> que rigen las atribuciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la naturaleza de los comités de ejecución, se concluye que la respuesta otorgada se encuentra apegada a derecho, ya que, la ejecución de los proyectos de participación y la función que se ejerce por el Comité citado, claramente se desprende cual será el procedimiento a seguir en caso de tener una observación por cuanto a su ejecución, circunstancia que no está contemplada en las atribuciones y fines de la autoridad administrativa electoral —Instituto Electoral de la Ciudad de México—.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable, sí cumplió con su obligación constitucional prevista en el artículo 8º de la Constitución Federal, de emitir la resolución en respuesta al ejercicio del derecho de petición de la parte actora **en forma efectiva, clara, precisa, congruente y exhaustiva**, pues dio contestación puntual a lo solicitado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la accionante señaló en su escrito de demanda que, derivado del resolutivo en el expediente IECM-QNA/076/2022, **le causa**

---

<sup>9</sup> Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022, de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley de Participación Ciudadana.



**agravio que se le niegue el acceso a la justicia** ya que nadie le puede garantizar que ejerza sus derechos y obligaciones como integrante del Comité de Ejecución, **por lo que solicita** se determine por este órgano jurisdiccional quién es la autoridad competente para resolver las controversias internas, supervisar o normar a los Comités de Ejecución y Vigilancia.

A lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el **agravio hecho valer por la parte actora deviene inoperante**, esto es así, ya que de actuaciones en el presente asunto no se desprende que, se le haya negado el acceso a la justicia **en congruencia con lo solicitado**.

Al respecto, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, en el expediente que nos ocupa, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, ha sustanciado las quejas derivadas de diversos escritos signados en su mayoría por [REDACTADO] -parte actora en el presente juicio- en los que denunció las irregularidades realizadas por la responsable del Comité de Ejecución.

En ese sentido, se advierte que las conductas referidas, ya fueron materia de conocimiento por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través del procedimiento en comento.

Como ya se dijo, el órgano administrativo local, reconoce las atribuciones en materia de presupuesto participativo, inclusive

su actuar llega hasta la conformación de los citados comités, pero ninguna ley establece, verificar o regular sus actuaciones, es por demás señalar que, el propio accionante ha reconocido en su escrito de demanda que, “*...el mismo Tribunal Electoral según el juicio TECDMX.JEL/236/2021 dice que el Congreso de la CDMX debería normar estos comités...*”.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es viable señalar que la parte actora no tiene acceso a la justicia, ya que en todas las peticiones de la cadena impugnativa se ha resuelto conforme a los alcances y de acuerdo con las competencias que la propia Ley instruye a los órganos para resolver el presente asunto.

Es de reconocer que el propio promovente describe en su escrito de demanda que, “*...obviamente hay temas que sí son de la competencia del IECM...*”, lo que a contrario sensu, reconoce que no todo lo solicitado resulta en materia electoral, sin embargo, como se desprende de actuaciones en el presente asunto, el Instituto no tiene elementos para resolver la petición del accionante y contrario a lo sostenido, se tiene por colmados los alcances constitucionales de la Ley, los cuales han garantizado al actor, el acceso a la justicia.

No pasa por alto que, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional que se pronuncie sobre la autoridad competente para que resuelva los conflictos al interior del Comité de Ejecución, sin embargo, esto no es atribución de este Tribunal, ya que sus actividades se regulan de la siguiente manera:



De conformidad con los artículos 37, 102, 103, 122 y 123 de la Ley Procesal, el **Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local** se integra por los siguientes medios:

**a) Juicio Electoral.**

El **Juicio Electoral**, cuyo objeto es garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten **las autoridades electorales locales**, y puede ser promovido en los siguientes casos:

- En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.
- Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
- Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación

ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

- Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral.
- Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.
- En los demás casos que así se desprendan del Código Electoral y la Ley Procesal.

**b) Juicio de la Ciudadanía.**

El **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, cuyo objeto es la protección de los derechos político-electorales cuando las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos político-electORALES:

- Votar y ser votadas;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad,
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.



Además, puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.
- En las controversias que deriven de **los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley** de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud formulada por la parte actora escapa de la materia electoral, pues **no corresponde al ámbito electoral, ni al sistema de medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional.**

Por esta razón, no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a lo solicitado por la parte actora ya que como se estableció, su pretensión es que este órgano jurisdiccional determine qué autoridad es la que debe regula, supervisar la legalidad de los actos de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

Con esto, es claro que este Tribunal Electoral tiene facultades resolutorias cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los derechos político-electorales.

Por lo que se considera que, este Tribunal Electoral, no es competente para señalar la competencia de autoridad alguna, lo que imposibilita emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición planteada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional, considera que, con el fin de garantizar el derecho de la parte accionante a un acceso pronto y expedito a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y de no dejarla en estado de indefensión, **lo procedente es dejar a salvo sus derechos para emprender la vía y acción legal en la forma que a su interés convenga** respecto a la petición de señalar qué autoridad es competente para resolver sus diferencias con la actuación de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos de Presupuesto Participativo.

Derivado de lo anterior, como se adelantó dicho agravio deviene **inoperante**.

Por todo lo anterior, al acreditarse la legalidad de la respuesta emitida por la responsable, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación en el expediente IECM/QNA/076/2023**.



TECDMX-JEL-350/2023

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, respecto a la parte considerativa, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente que emiten de manera conjunta la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado. Votos que corren agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2023<sup>10</sup>.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto el hecho de que este Tribunal Electoral debe confirmar el acuerdo impugnado, me aparto de la fundamentación y motivación de la sentencia aprobada, conforme a lo siguiente.

**1. Materia de la controversia.**

En principio, se debe señalar que la parte actora controvierte el acuerdo de declinación de competencia dictado el veintitrés de junio del año en curso, en el expediente IECM-QNA/076/2022 y acumulados, ya que a su parecer algunos temas si son competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Además, refiere que la determinación asumida le niega el acceso a la justicia, debido a que nadie le garantiza el ejercicio a sus derechos y obligaciones como integrante del Comité de Ejecución.

**2. Razones de la resolución emitida.**

En la resolución aprobada, se establece que el agravio de la parte actora resulta infundado, ya que la responsable cumplió con su obligación constitucional prevista en el artículo 8 de la

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Constitución Federa, al emitir la resolución en respuesta al ejercicio del derecho de petición de la parte actora en forma efectiva, clara, precisa, congruente y exhaustiva, ya que existe congruencia entre lo solicitado por la parte actora y el actuar de la autoridad responsable, aun cuando la respuesta no haya sido en sentido favorable.

De igual forma, se determina que el agravio por el cual denuncia se le niega el acceso a la justicia deviene inoperante, al considerar que de los elementos de autos no se desprende que se le haya negado el acceso a la justicia en congruencia con lo solicitado, en razón de que las conductas denunciadas, fueron materia de conocimiento de la autoridad responsable a través del procedimiento IECM-QNA/076/2022 y acumulados.

En ese orden de ideas, se determina que no es viable señalar que la parte actora no tiene acceso a la justicia, ya que en todas las peticiones de la cadena impugnativa se ha resuelto conforme a los alcances y de acuerdo con las competencias que la propia Ley instruye a los órganos para resolver el presente asunto.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la parte actora respecto a que este órgano jurisdiccional que se pronuncie sobre la autoridad competente para resolver los conflictos al interior del Comité de Ejecución se establece que no es atribución de este Tribunal, ya que **no corresponde al ámbito electoral, ni al sistema de medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional.**

Por tal motivo, se determina que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a lo solicitado por la parte actora ya que, su pretensión es que este tribunal determine que autoridad es la que debe regular y supervisar la legalidad de los actos de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

Finalmente, en la sentencia se establece que con el fin de garantizar el derecho de la parte accionante a un acceso pronto y expedito a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y de no dejarla en estado de indefensión, se dejan a salvo sus derechos para emprender la vía y acción legal en la forma que a su interés convenga respecto a la petición de señalar que autoridad es competente para resolver sus diferencias con la actuación de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos de Presupuesto Participativo.

### **3. Razones de la disidencia.**

Ahora bien, resulta relevante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>11</sup> la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001<sup>12</sup>, de rubro:  
**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello con sustento en la jurisprudencia 28/2009<sup>13</sup>, de rubro:  
**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Conforme a lo anterior, me aparto de las consideraciones y razonamientos expuestos en cuanto analizar la controversia como si se tratara de un derecho de petición, debido a que la parte actora impugna el acuerdo de declaratoria de incompetencia al considerar que algunos de los hechos denunciados corresponden a las atribuciones del Instituto Electoral, por lo que se debió analizar la fundamentación y motivación del acto impugnado a la luz de la normativa electoral y de participación ciudadana vigente.

Lo cual, tendrían como consecuencia verificar que efectivamente todos los hechos denunciados escapan o no, al conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, y de esta forma confirmar, modificar o anular la declaratoria de incompetencia de la autoridad responsable.

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## **TECDMX-JEL-350/2023**

En ese sentido, debo señalar que comparto la determinación de confirmar el acto impugnado atendiendo a que los hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que la normativa aplicable no lo faculta ni otorga atribuciones o competencia para investigar de actos o diferencias internas en los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo.

Por otra parte, estimo necesario hacer del conocimiento de la parte actora que en caso de que continúe en funciones el Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo 2022, tiene la posibilidad de promover el recurso de amigable composición de conflictos al interior de los Comités, o bien, la remoción o sustitución de las personas integrantes, conforme a los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para Mejorar el Funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las Actividades de Seguimiento de la Ejecución de los Proyectos Ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo<sup>14</sup>.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2023.**

---

<sup>14</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-059/2023.



TECDMX-JEL-350/2023

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2023.**

En el presente asunto nos permitimos formular **voto concurrente**, porque acompañamos confirmar la resolución<sup>15</sup> emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>16</sup> en la que declinó la competencia en favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para conocer de una queja relacionada con presuntas irregularidades cometidas por una persona integrante del Comité de Ejecución de Presupuesto Participativo de 2022 de la Unidad Territorial Bosques Residencial del Sur<sup>17</sup>.

Sin embargo, advertimos de autos que esa Contraloría giró sendos oficios al actor, en los cuales le expuso que no tendría competencia para conocer sobre irregularidades cometidas por integrantes de los comités de ejecución de presupuesto

---

<sup>15</sup> Emitida en el procedimiento IECDM-QNA/076/2022 y sus acumulados de veintitrés de junio del año en curso.

<sup>16</sup> En adelante *IECM o Instituto Electoral*.

<sup>17</sup> En adelante *Comité de Ejecución*.

participativo y consideramos que en la sentencia resultaba oportuno hacer un pronunciamiento al respecto.

Antes de exponer las razones de nuestro voto, resulta relevante plantear los antecedentes del asunto.

### **I. Contexto del asunto.**

**-Correo electrónico de la parte actora.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, la parte actora informó a la Dirección Distrital 25 del *IECM*<sup>18</sup> que un grupo de vecinos, entre los que se encontraba el propio promovente, estaban siendo relegados de las actividades del *Comité de Ejecución* por la persona responsable de éste por lo que, entre otras cuestiones, solicitó a la referida dirección su intervención para evitar tal situación y que se le incluyera en el grupo de WhatsApp del citado comité.

**-Oficio IECM/OD25/CE/1729/2022.** El uno de agosto de dos mil veintidós, la *Dirección Distrital* respondió al actor que el *IECM* no contaba con atribuciones para dar seguimiento de la actuación de los Comités de Ejecución por lo que le sugirió que su solicitud fuera presentada ante la Alcaldía para que se establecieran canales de comunicación.

Por lo que hace a la integración del actor en el grupo de WhatsApp, la *Dirección Distrital* le informó que no podía incidir en tal incorporación; y finalmente, le expuso que podía optar

---

<sup>18</sup> En adelante *Dirección Distrital*.



por solicitar a la Comisión de Participación Comunitaria de su unidad territorial, celebrara una Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas.

**-Demanda.** Inconforme con la respuesta anterior, la parte actora presentó escrito de demanda lo que dio origen al Juicio Electoral **TECDMX-JEL-367/2022**.

**-Sentencia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el referido juicio, en el sentido de **revocar parcialmente** el oficio impugnado, por una parte, dejando subsistente la respuesta de la Dirección Distrital por lo que hace a la imposibilidad de incidir en la incorporación en el aludido grupo de WhatsApp y en la alternativa consistente en solicitar a la Comisión de Participación Comunitaria una Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Por otro lado, ordenó a la autoridad responsable que **diera trámite** al escrito de la parte actora desde la perspectiva de una **queja**.

Cabe precisar que la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez formuló **voto concurrente** en el citado asunto, porque si bien compartió que se revocara parcialmente la respuesta que emitió la *Dirección Distrital*, no compartió que se ordenara a esa dirección dar trámite al escrito del actor como una queja, ya que, desde su perspectiva, la autoridad encargada de regular los conflictos o diferencias al interior de los comités de ejecución de presupuesto participativo, era la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**-Resolución del Procedimiento.** El veintitrés de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* dictó un acuerdo en el expediente **IECM-QNA/076/2022**, formado con la referida queja, a efecto de declararse incompetente para conocer los hechos denunciados por el actor, en contra de la responsable del *Comité de Ejecución* y determinó **declinar la competencia** a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**-Medio de impugnación.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la resolución antes referida, el cual fue registrado ante este Tribunal Electoral como **TECDMX-JEL-350/2023**.

## **II. Razones del voto.**

En la presente sentencia **compartimos** que se confirme la declinación de competencia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto a la denuncia de presuntas irregularidades cometidas por la responsable del *Comité de Ejecución*.

Lo anterior, porque conforme a lo narrado en los antecedentes del presente voto, desde el dictado de la sentencia del diverso juicio **TECDMX-JEL-367/2022**<sup>19</sup>, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez emitió voto concurrente al considerar que el

---

<sup>19</sup> En dicho expediente se originó la cadena impugnativa del presente juicio TECDMX-JEL-350/2023.



*IECM* no contaba con las facultades legales para conocer sobre las controversias que se susciten al interior de los Comités de Ejecución instalados para dar seguimiento a las labores en aplicación del presupuesto participativo.

Ello, porque tales comités son órganos que se integran voluntariamente por aquellas personas que así lo deseen, sin la participación o intervención de alguna autoridad electoral en la conformación de estos, ya que son órganos creados estrictamente para la ejecución del proyecto ganador del Presupuesto Participativo, materia que reviste una **naturaleza administrativa** y, por ende, escapa de la regulación por parte de la autoridad electoral.

No es óbice a lo anterior, que el *Instituto Electoral*, por medio de las Direcciones Distritales, puede ayudar a las COPACOS en la convocatoria para la celebración de las asambleas de Información y Selección, sin que ello implique que tiene las atribuciones de conocer de las quejas que se llegaren a presentar al interior de los Comités de Ejecución.

Por consiguiente, tal y como lo expuso en su momento la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo procedente era que todo ocurso donde se pretenda denunciar cierta irregularidad en la actuación de un Comité de Ejecución, debía ser remitido a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que los artículos 128, fracciones I, II y III, y 132 de la *Ley de Participación*, la *Secretaría de la Contraloría*

está facultada para vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas; para conocer y sancionar en materia de Presupuesto Administrativo, y para sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del Presupuesto Participativo, de conformidad con los proyectos elegidos en la consulta ciudadana.

Tomando en consideración lo anterior, acompañamos que en el presente juicio —TECDMX-JEL-350/2023—, se confirme la determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a declinar la competencia en favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sin embargo, nuestra concurrencia radica en que obran en autos copia de los oficios **SCG/DCC/0124/2023** y **SCG/DCC/0159/2023** en los que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó a la parte actora que no es atribución de dicha autoridad conocer, investigar, resolver y, en su caso, sancionar las conductas de las personas que integran los Comités de Ejecución relacionados con el Presupuesto Participativo.

Al respecto, consideramos que las citadas documentales ameritaban un pronunciamiento en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno ya que este Tribunal está obligado a resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción de manera exhaustiva.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*”.



En consecuencia, desde nuestra perspectiva, en la presente sentencia resultaba oportuno precisar que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió dos oficios en los que, preliminarmente, informó a la parte actora que no tendría competencia para conocer irregularidades al interior de los comités de ejecución de presupuesto participativo, por tratarse de controversias entre particulares.

Sin embargo, ante la falta de regulación legislativa sobre las posibles irregularidades al interior de los comités de ejecución de presupuesto participativo, a nuestra manera de ver, este tipo de situaciones sí corresponderían al ámbito de incumbencia de la citada Contraloría, por lo que es necesario señalar que esa razón obedece a que los comités de ejecución de proyectos de presupuesto participativo están encargados de intervenir en la aplicación de los recursos públicos que conforman dicho presupuesto.

Es decir, en la presente sentencia resultaba oportuno exponer que, a diferencia de lo señalado en los mencionados oficios, la vista formulada a la Contraloría no se debe a la existencia de un conflicto entre particulares, sino a la posible afectación a un proyecto financiado con recursos públicos.

Ello, ya que durante la etapa de ejecución del proyecto ganador del Presupuesto Participativo si se suscitaran hechos irregulares, como podrían ser los conflictos al interior de los Comités de Ejecución, que tengan como consecuencia el atraso en los tiempos de ejecución previstos, la imposibilidad

de ejecutar el proyecto atinente e incluso un mal uso de los recursos destinados para la ejecución de aquél, serían aspectos que repercutirían directamente en la ejecución del presupuesto participativo aspectos de índoles administrativa competencia de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad.

Pues como expusimos previamente, en término de los artículos 128, fracciones I, II y III, y 132 de la Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México, esa Secretaría está facultada para conocer y sancionar en materia de presupuesto administrativo, y para sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del presupuesto participativo, de conformidad con los proyectos que resulten beneficiados en la consulta ciudadana.

Asimismo, de advertir incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo, la citada Secretaría requerirá a los integrantes de los Comités de Ejecución y Comité de Vigilancia en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que, en caso de presumir la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

Por tanto, en nuestra opinión, cuando un conflicto al interior del Comité de Ejecución sea de tal magnitud que trascienda a la ejecución del proyecto ganador del Presupuesto Participativo, por generar un atraso en los trabajos correspondientes, obstaculizar la ejecución o, incluso, un mal uso del recurso



autorizado, la Secretaría de la Contraloría podría actuar en el ámbito de sus atribuciones, dando vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades, o bien, directamente podrá imponer las sanciones que correspondan.

Debemos destacar que ante la falta de regulación específica de las actividades, obligaciones y atribuciones que desarrolla el Comité de Ejecución, este Tribunal Electoral en el diverso expediente **TECDMX-JEL-236/2021** se pronunció por dar vista al Congreso de la Ciudad de México para que, de considerarlo pertinente, actuara conforme al ámbito de sus atribuciones legislativas. Dicha determinación incluso fue confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado como **SCM-JE-29/2023**.

Lo anterior, a fin de que regulara lo relacionado con las actividades, obligaciones y atribuciones de las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo, incluyendo los mecanismos legales para la solución pacífica de las controversias que se susciten al interior de estos comités.

Así, en nuestra postura, hasta en tanto no exista una legislación que regule la solución de controversias al interior de dichos comités, consideramos que la autoridad competente para conocer es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, incluso es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México<sup>21</sup> al sostener que el ámbito de competencia en la ejecución del proyecto recae en una autoridad formal y materialmente administrativa, en consecuencia, las problemáticas que surjan sobre tales situaciones deben conocerse por las autoridades en materia administrativa competentes.

En las relatadas circunstancias, si bien coincidimos con el sentido de la resolución aprobada respecto a confirmar la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la que declina competencia en favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, nuestra concurrencia radica en que consideramos que en la sentencia resultaba viable hacer las precisiones antes descritas, pues insistimos, hasta que no exista una regulación legislativa, a nuestro parecer, la autoridad encargada de regular los conflictos o diferencias al interior de los Comités de Ejecución de Presupuesto Participativo debe ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE**

---

<sup>21</sup> En las sentencias de los expedientes SCM-JE-75/2018 y SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020 y SCM-JE-28/2020.



TECDMX-JEL-350/2023

MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”